

Caso No. 52-22-AN

Jueza ponente: Carmen Corral Ponce

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. -
Quito D.M.- 13 de septiembre de 2022.

VISTOS. - El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por las juezas constitucionales Carmen Corral Ponce, Teresa Nuques Martínez y Daniela Salazar Marín, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 24 de agosto de 2022, avoca conocimiento de la causa N°. **52-22-AN, Acción por Incumplimiento**, y al respecto realiza las siguientes consideraciones:

I **Antecedentes Procesales**

1. El 24 de agosto de 2022, Carina Soledad González González, en adelante “la accionante”, presentó acción por incumplimiento en contra del Dr. César Patricio Palacios Vintimilla en calidad de juez de la Unidad Judicial Civil de Cuenca.
2. En la demanda, la accionante solicita el cumplimiento del artículo 475 del Código de Procedimiento Civil, actualmente derogado¹, que disponía lo siguiente:

Art. 475.- Si el postor no consigna la cantidad que ofreció de contado, a petición de parte se le cobrará por apremio real, o se mandará notificar al postor que sigue en orden de preferencia, para que consigne, dentro de diez días, la cantidad por él ofrecida, y así sucesivamente. En este caso, el anterior rematante pagará las costas y la quiebra del remate ocasionadas por la posterior adjudicación, en primer lugar; con la cantidad que se hubiere consignado al tiempo de hacer la postura y, en segundo lugar y de no ser suficiente aquella cantidad, con los bienes del rematante que el juez de la causa mandará embargar y rematar para el pago de las indemnizaciones.

¹ Código Orgánico General de Procesos, publicado en el Registro Oficial, suplemento No. 506 de 22 de mayo de 2015. Disposición Derogatoria Primera.- “Deróguese el Código de Procedimiento Civil, codificación publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 58 de 12 de julio de 2005 y todas sus posteriores reformas”.

II

Fundamentos y pretensión de la acción

3. La accionante aduce que dentro del juicio ejecutivo No. 01602-2012-0353² que se encuentra en fase de ejecución en la Unidad Judicial Civil de Cuenca, se emitió el auto fecha 2 de enero de 2020³, por el cual se declaró la quiebra del remate; alega que el juez habría inobservado lo dispuesto en el artículo 475 del Código de Procedimiento Civil, indicando que *“Actualmente, el Juez (...) violando la Ley, ha fijado día y hora para un NUEVO REMATE del bien inmueble que me fue adjudicado y luego arrebatado en franco incumplimiento de la Ley, para el día: 2 de Septiembre de 2022; el cual, de llegarse a realizar será NULO de nulidad absoluta y no generará ningún efecto ni derecho jurídico por contravenir norma expresa”*; ya que a su criterio el juzgador *“debió disponer, a PETICIÓN DE PARTE, el cobro del valor ofertado mediante ‘APREMIO REAL’, Puesto que no existe ‘NINGÚN POSTOR QUE SIGUE EN EL ORDEN DE PREFERENCIA’. Mas, en forma ilegal y arbitraria, el Juez se ha permitido cambiar la Ley, alterando su texto claro y preciso, al haber declarado una ‘QUIEBRA DEL REMATE’ que es TOTALMENTE IMPROCEDENTE EN DERECHO, violando e incumpliendo la norma legal antes transcrita”* (mayúsculas en el original).

4. Respecto a la norma que señala incumplida, la accionante refiere que: *“La norma legal es clara y precisa, en cuanto al ‘... postor que sigue en orden de preferencia ...’; en el caso NO EXISTE OTRO POSTOR, lo cual he venido reclamando al Juez durante todo este penoso e incidentado procedimiento, sin haber merecido ser escuchada y atendida en forma debidamente MOTIVADA hasta la presente fecha, mas bien (sic) haciendo caso omiso de mis peticiones ha continuado con la violación de la ley”* (mayúsculas en el original).

5. Sobre lo anterior añade: *“He agotado todos los recursos legales pertinentes, sin haber conseguido que el Juez, con el debido estudio y análisis del proceso y la Ley, declare la nulidad y deje sin efecto el auto que declara la ‘Quiebra del Remate’, sin que exista otro mecanismo judicial para conseguir el cumplimiento de la norma, a pesar de que el mismo*

² Carina Soledad González González compareció dentro del juicio ejecutivo No. 01602-2012-0353 y presentó una postura ofreciendo la suma de USD. \$77.500 por los bienes sometidos a remate en la ejecución de la causa.

³ En auto de 2 de enero de 2020, el juez de la Unidad Judicial Civil de Cuenca dispuso lo que sigue: *“(...) Atendiendo el escrito de ALVAREZ SOLIS ODILA DOLORES, el señor Actuario del despacho ha sentado la razón indicando que la rematista CARINA SOLEDAD GONZÁLEZ GONZÁLEZ, NO ha dado cumplimiento a lo dispuesto en providencia de fecha 12 de noviembre de 2019, dentro del término de ley ni fuera de él. En mérito a la razón puesta por el señor Actuario del despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 475 del Código de Procedimiento Civil como la postora CARINA SOLEDAD GONZÁLEZ GONZÁLEZ, cuya oferta se declaró preferente no ha consignado dentro del tiempo concedido la cantidad ofrecida, se declara la quiebra del remate. Con costas a su cargo por la quiebra del remate ocasionada, primero con la cantidad consignada con la oferta, de no ser suficiente con los bienes que se lleguen a embargar”*.

auto ha sido expedido en contra de ley expresa, por lo que debe ser conocida y resuelta esta violación por la Corte Constitucional”.

6. Y además señala que: “(...) *la decisión de declarar la ‘Quiebra del Remate’, me ha generado y seguirá generando GRAVES e INMINENTES PERJUICIOS IRREPARABLES, violando y vulnerando un DERECHO ADQUIRIDO, además del Derecho Constitucional a la ‘SEGURIDAD JURÍDICA’, contemplado en el Art. 82 de la Constitución de la República”* (mayúsculas en el original).

7. Finalmente, la accionante expresa que su pretensión en la causa es que:

(1) En aplicación del Art. 54 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, al aceptar mi acción planteada, declare el INCUMPLIMIENTO por parte del Juez Dr. César Patricio Palacios Vintimilla del Art. 475 del Código de Procedimiento Civil, que, en su parte pertinente dispone: ‘... Si el postor no consigna la cantidad que ofreció de contado, a petición de parte se le cobrará por apremio real...’. Puesto que no existe otro postor en el remate llevado a cabo, siendo ilegal y arbitrario aplicar lo posterior a lo transcrito de la norma legal.

(2) Se declare la NULIDAD del proceso a partir del auto de ‘Quiebra del Remate’, expedido con fecha: 2 de enero del 2020, a las 10h42; dejando sin efecto el mismo, a costas del Juez que ha generado tanto incidente en la causa.

(3) Se ordene que sea OTRO JUEZ quien proceda conforme lo manda taxativamente la norma transgredida en la parte transcrita en el numeral anterior (mayúsculas en el original).

III Admisibilidad

8. Conforme el artículo 52 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC), la acción por incumplimiento tiene como objeto: “(...) *garantizar la aplicación de las normas que integran el sistema jurídico, así como el cumplimiento de sentencias, decisiones o informes de organismos internacionales de protección de derechos humanos. Esta acción procederá cuando la norma, sentencia, decisión o informe cuyo cumplimiento se persigue contengan una obligación de hacer o no hacer, clara, expresa y exigible”.*

9. El artículo 55 de la LOGJCC dispone lo siguiente: “Art. 55.- *Demanda.- La demanda deberá contener: 1. Nombre completo de la persona accionante. 2. Determinación de la norma, sentencia o informe del que se solicita su cumplimiento, con señalamiento de*

la obligación clara, expresa y exigible que se requiere cumplir. 3. Identificación de la persona, natural o jurídica, pública o privada de quien se exige el cumplimiento. 4. Prueba del reclamo previo. 5. Declaración de no haber presentado otra demanda en contra de las mismas personas, por las mismas acciones u omisiones y con la misma pretensión. 6. Lugar en el que se ha de notificar a la persona requerida”.

10. La acción por incumplimiento resulta inadmisibles por las siguientes causas determinadas en el artículo 56 de la LOGJCC: *“Art. 56.- Causales de inadmisión.- La acción por incumplimiento no procede en los siguientes casos: 1. Si la acción es interpuesta para proteger derechos que puedan ser garantizados mediante otra garantía jurisdiccional. 2. Si se trata de omisiones de mandatos constitucionales. 3. Si existe otro mecanismo judicial para lograr el cumplimiento de la norma, sentencia, decisión o informe, salvo en los casos en los cuales, de no admitirse la acción por incumplimiento, se provoque un perjuicio grave e inminente para el accionante. 4. Si no se cumplen los requisitos de la demanda”.*

11. De la revisión de la demanda planteada, este Tribunal de Sala de Admisión observa que la accionante cuestiona la forma en la que la justicia ordinaria dictó el auto referido en los párrafos 3 y 4 *supra* en su caso concreto, de esta forma no resulta posible verificar lo que indica el artículo 55 número 2 de la LOGJCC como requisito de la demanda: *“Determinación de la norma, sentencia o informe del que se solicita su cumplimiento, con señalamiento de la obligación clara, expresa y exigible que se requiere cumplir”*, puesto que en lo principal se dirige a cuestionar la implementación jurídica procesal reflejada en una resolución jurisdiccional, resultando inadmisibles que a través de la acción por incumplimiento se pretenda determinar la corrección de esta aplicación normativa.⁴

12. Así mismo, conforme al accionante reconoce en la cita constante en el párrafo 5 de este auto, ha presentado los *“recursos legales pertinentes”* para impugnar el auto. Por otra parte, de la cita contenida en los párrafos 6 y 7 *supra* se observa que sus alegaciones refieren que en el proceso ejecutivo se habría vulnerado su derecho a la seguridad jurídica, aducida transgresión que *prima facie* se podría tutelar a través de otra acción constitucional, si es que cumple con los requisitos. Siendo así se reitera que *“esta garantía jurisdiccional no reemplaza a los medios judiciales”*⁵.

13. En consecuencia, la demanda incurre en las causales para ser inadmitida previstas en los numerales 1 y 3 del artículo 56 de la LOGJCC que determinan lo que sigue: *“1. Si la acción es interpuesta para proteger derechos que puedan ser garantizados mediante otra garantía jurisdiccional (...) 3. Si existe otro mecanismo judicial para lograr el*

⁴ Auto de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional en el caso 33-22-AN de 27 de mayo de 2022, párrafo 16.

⁵ Auto de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional en el caso 12-20-AN de 04 de septiembre de 2020, párrafo 15.

cumplimiento de la norma, sentencia, decisión o informe, salvo en los casos en los cuales, de no admitirse la acción por incumplimiento, se provoque un perjuicio grave e inminente para el accionante”.

**IV
Decisión**

- 14.** Por lo tanto, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la demanda de acción por incumplimiento **No. 52-22-AN**.
- 15.** De conformidad a lo dispuesto en el artículo 440 de la Constitución de la República, esta decisión no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.
- 16.** En consecuencia, se dispone notificar este auto y archivar la causa.

Carmen Corral Ponce
JUEZA CONSTITUCIONAL

Teresa Nuques Martínez
JUEZA CONSTITUCIONAL

Daniela Salazar Marín
JUEZA CONSTITUCIONAL

RAZÓN. - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Tercer Tribunal de Sala de Admisión, de 13 de septiembre de 2022.- **LO CERTIFICO.-**

Documento firmado electrónicamente
Aída García Berni
**SECRETARIA DE SALA DE ADMISIÓN
SECRETARIA GENERAL**